

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación	41001-31-10-001-2024-00015-00
Demandante	JUAN PAULO MUÑETÓN FIGUEROA Y MARITZA CARDOSO BUSTOS
Menores	KSMC y JPMC
Actuación	Admite demanda/Interlocutorio

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que precede y verificado el documento de subsanación allegado dentro de la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por **JUAN PAULO MUÑETÓN FIGUERA y MARITZA CARDOSO BUSTOS**, representantes de los menores KSMC y JPMC, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y darle el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial de Familia de la ciudad, como representante del Ministerio Público, según lo normado en el artículo 579, numeral. 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se nombrará Curador Ad-Litem a los menores, pues no se reúnen los presupuestos del Art. 55 del C.G.P. entendiendo que no por el hecho de que sea menor es un presupuesto para tal designación. Se exige la configuración de los lineamientos determinados en dicho artículo, encontrando que sus progenitores como representantes legales son los solicitantes y no se evidencia un conflicto de intereses con aquellos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA VALENCIA MOSQUERA, identificada con C.C. No 29.687.935 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional 308.829 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez